

# BOLETIN



# OFICIAL.

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Ley provisional de matrimonio civil.

(Continuacion.)

#### CAPÍTULO VI.

#### De los medios de probar el matrimonio.

Art. 79. Los matrimonios celebrados antes de la promulgacion de esta ley se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Art. 80. Los contraidos desde la promulgacion de esta ley se probarán solamente por las correspondientes actas del Registro civil, á no ser que estas hubiesen desaparecido, en cuyo caso serán admisibles todos los medios legales de prueba.

Art. 81. La posesion constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, harán prueba plena del matrimonio de aquellos, si ya hubieren fallecido ó se hallaren impedidos de manifestar el lugar de su casamiento, á no constar que alguno de ellos estaba ligado con un matrimonio anterior.

Art. 82. El matrimonio contraido en país extranjero podrá probarse por cualquier medio de prueba, si en el país en que fué celebrado no estuvieren los matrimonios sujetos á Registro.

#### CAPÍTULO VII.

#### Del divorcio.

##### Seccion PRIMERA.

##### De la naturaleza y causas del divorcio.

Art. 83. El divorcio no disuelve el matrimonio, suspendiendo tan sólo la vida comun de los cónyuges y sus efectos.

Art. 84. Los cónyuges no podrán divorciarse ni aun separarse por mutuo consentimiento; para ello es indispensable en todo caso el mandato judicial.

Art. 85. El divorcio procederá solamente por las siguientes causas:

Primera. Adulterio de la mujer no remitido expresa ó tácitamente por el marido.

Segunda. Adulterio del marido con escándalo público ó con el abandono completo de la mujer, ó cuando el adúltero tuvie-

ra á su cómplice en la casa conyugal, con tal que no hubiera tambien sido remitido expresa ó tácitamente por la mujer.

Tercera. Malos tratamientos graves de obra ó de palabra inferidos por el marido á la mujer.

Cuarta. Violencia moral ó fisica ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de religion.

Quinta. Malos tratamientos de obra inferidos á los hijos, si pusieren en peligro su vida.

Sesta. Tentativa del marido para prostituir á su mujer, ó la proposicion hecha por aquel á esta para el mismo objeto.

Sétima. Tentativa del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos, y la complicidad en su corrupcion ó prostitucion.

Octava. Condenacion por sentencia firme de cualquiera de los cónyuges á cadena ó reclusion perpetua.

Art. 86. El divorcio solamente podrá ser reclamado por el cónyuge inocente.

##### SECCION SEGUNDA.

##### De las disposiciones preliminares del divorcio.

Art. 87. Admitida la demanda de divorcio, ó antes si la urgencia del caso lo requiere, se acordará judicialmente:

Primero. La separacion provisional de los cónyuges y el depósito de la mujer.

Segundo. El depósito de los hijos en poder del cónyuge inocente; y si ambos fueren culpables, el nombramiento de tutor y curador de los mismos y su separacion de los padres.

Si las causas que hubieren dado margen al divorcio fueren las primera, segunda, tercera, cuarta y octava del art. 85, podrán los padres proveer de comun acuerdo al cuidado y educacion de sus hijos.

Tercero. El señalamiento de alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

Cuarto. La adopcion de las disposiciones necesarias para evitar que el marido que hubiere dado causa al divorcio perjudique á la mujer en la administracion de sus bienes.

##### SECCION TERCERA.

##### De los efectos del divorcio.

Art. 88. La sentencia ejecutoria del divorcio producirá los siguientes efectos:

Primero. La separacion definitiva de los cónyuges.

Segundo. Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y proteccion del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, quedarán bajo la autoridad del tutor ó curador, que se nombrará con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, salvos los casos comprendidos en el núm. 2.º del art. 87.

No obstante las disposiciones anteriores, la madre conservará en todo caso á su cuidado á los hijos menores de tres años hasta que cumplan esta edad, á no ser que espresamente se haya dispuesto otra cosa en la sentencia.

Tercero. La privacion por parte del cónyuge culpable, mientras viviere el inocente, de la patria potestad y de los derechos que lleva consigo sobre las personas y bienes de los hijos.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que hubiere dado margen al divorcio hubiere sido alguna de las comprendidas en el mencionado núm. 2.º del art. 87.

Si fuere distinta, se nombrará tutor á los hijos en la forma anteriormente prevenida.

La privacion de la patria potestad y sus derechos no eximirá al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que tuviere para con sus hijos.

Cuarto. La pérdida por parte del cónyuge culpable de todo lo que hubiere sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideracion á este, y la conservacion de todo lo recibido por el inocente, y el derecho de reclamar desde luego lo que hubiere sido prometido por el culpable.

Quinto. La separacion de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administracion de los de la mujer, si fuere el marido quien hubiere dado causa al divorcio y la mujer los reclamare.

Sexto. La conservacion por parte del marido inocente de la administracion de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos.

Art. 89. El divorcio y sus efectos cesarán cuando los cónyuges consintieren en volver á reunirse, debiendo poner la reconciliacion en conocimiento del Juez ó Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria del divorcio.

Se exceptúa de lo dispuesto en el pá-

rafo anterior el caso de divorcio sentenciado por las causas 5.º y 7.º del art. 85.

### CAPITULO VIII.

#### De la disolucion y nulidad del matrimonio.

##### SECCION PRIMERA.

##### De la disolucion del matrimonio.

Art. 90. El matrimonio legítimo se disuelve solamente por la muerte de uno de los cónyuges debidamente probada.

La ausencia prolongada de uno de ellos, con ignorancia de su paradero, no será causa de presuncion de su muerte, á no ser que durare hasta que tuviere 100 años de edad el ausente, en cuyo caso se le tendrá por fallecido.

Art. 91. El impedimento que, segun las prescripciones de esta ley anula el matrimonio, no será causa para su disolucion cuando sobreviniere despues de la celebracion del matrimonio.

##### SECCION SEGUNDA.

##### De la nulidad del matrimonio.

Art. 92. No se reputará válido para los efectos de esta ley:

Primero. El matrimonio que se contrajere por el que carezca de alguna de las circunstancias necesarias de aptitud prescritas en el art. 4.º, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del núm. 1.º de dicho artículo.

Segundo. El que se contrajere mediando alguno de los impedimentos establecidos en los números 1.º y 2.º del artículo 5.º y en los ocho primeros del artículo 6.º, si no hubieren sido previamente dispensados en los casos en que sea procedente la dispensa.

Tercero. El que no se contrajere con autorizacion del Juez municipal competente y á presencia de dos testigos mayores de edad.

Cuarto. El contraido por error en la persona, por coaccion ó por miedo grave que vicien el consentimiento.

Quinto. El contraido por el raptor con la robada, mientras que esta se halle en su poder.

Serán, no obstante, válidos los matrimonios á que se refieren los dos números antecedentes, si hubieren trascurrido seis meses de cohabitacion de los cónyuges, á contar desde que el error se hubiere desvanecido ó la libertad se hubiere recobra-



do, sin haber reclamado durante aquel tiempo la nulidad.

Art. 93. En los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, podrán reclamar la nulidad los cónyuges, el Ministerio fiscal ó cualquiera persona que tuviere interes en ella.

En los casos de los números 4.º y 5.º podrá reclamarla solamente el cónyuge que hubiere sufrido el error, la fuerza ó el miedo.

Admitida la demanda de nulidad del matrimonio, se practicarán las diligencias establecidas en el art. 87.

#### SECCION TERCERA.

Art. 94. El matrimonio nulo, contraído de buena fé por ambos cónyuges, producirá todos sus efectos civiles mientras subsista y la legitimidad de los hijos.

Art. 95. El contraído de buena fé por uno de ellos lo producirá solamente respecto del cónyuge inocente y de los hijos.

Art. 96. La buena fé se presumirá siempre, á no probarse lo contrario.

Art. 97. Anulado ejecutoriamente el matrimonio, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre y las hijas al de la madre, habiendo habido buena fé por parte de ambos cónyuges.

Si la hubo tan solo por parte de uno de ellos, quedarán los hijos de ambos sexos bajo su poder y á su cuidado.

Pero en todo caso continuarán al cuidado de la madre los menores de tres años hasta que cumplan esta edad.

Art. 98. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá efecto si los padres, de comun acuerdo, dispusieron otra cosa.

Art. 99. La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio producirá, respecto de los bienes de los cónyuges, los mismos efectos que la disolucion de aquel por muerte.

El cónyuge que hubiere obrado de mala fé perderá sin embargo la parte de los gananciales que en otro caso le hubiera de corresponder.

Art. 100. La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio se inscribirá en el Registro civil en que constare su celebracion.

#### DISPOSICION GENERAL.

El conocimiento y decision de todas las cuestiones á que diere márgen la observancia de esta ley corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria, segun la forma y el modo que se establezcan en las leyes de Enjuiciamiento civil.

Las sentencias y providencias de los Tribunales eclesiásticos sobre todo lo que constituye el objeto de esta ley no producirán efectos civiles.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales civiles ordinarios no conocerán de las demandas de nulidad de los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad á la promulgacion de esta ley y de sus incidencias, cuyo conocimiento correspondió hasta ahora á la jurisdiccion eclesiástica.

Las sentencias que dictaren sobre ellas los Tribunales eclesiásticos producirán efectos civiles.

Art. 2.º Los matrimonios civiles celebrados hasta la promulgacion de esta ley ante los Alcaldes del domicilio ó residencia de los contrayentes y dos testigos mayores de edad se reputarán legítimos, y producirán todos sus efectos civiles si los contrayentes tuvieron capacidad para celebrarlos con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Palacio de las Cortes 24 de Mayo de 1879.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Car-

ratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 18 de Junio de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### ORDEN.

Una de las formas más útiles del principio de asociacion es la de las Sociedades cooperativas. La influencia moral que ejercen en los Estados fomentando el trabajo, favoreciendo el ahorro, despertando la prevision y aliviando las desgracias en las clases obreras, las hace acreedoras á toda la solicitud del Gobierno. En las naciones más cultas de Europa y de América se atiende con tal especial esmero al desarrollo de esta clase de Sociedades, que se las están concediendo franquicias y exenciones. Coartado en España, ántes de la revolucion de Setiembre, el derecho de asociacion, no era posible que se desarrollase el benéfico espíritu de este principio ni que se formasen aquellos loables institutos; pero hoy, que tal derecho está reconocido en la Constitucion del Estado para todos los fines no reprobados por la moral ó las leyes, es de creer, y así empieza á observarse, que la iniciativa individual se apresure á fundar aquellas Compañías, cumpliendo al Gobierno en este caso evitar toda traba á tan fecundo movimiento. Teniendo esto en cuenta, y considerando además que no es justo se exija estipendio alguno por la publicacion en los diarios oficiales de los documentos á que se refiere el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 tratándose de Sociedades ajenas á toda idea de lucro, mucho ménos cuando tal publicacion tiene por objeto el que los particulares adquieran fácilmente exacto convencimiento del objeto, carácter, recursos y demás condiciones de la asociacion; siendo esta un medio de favorecer an benéficos institutos, medio que no debe influir en perjuicio de los mismos; S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que se inserten gratuitamente en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de provincias los documentos á que se refiere el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, en cuanto se refiere á Sociedades cooperativas que tengan por base el trabajo personal ó que su capital no pase de 10.000 pesetas, a cuyo fin deberán estas remitir sus estatutos á este Ministerio por conducto de los Gobernadores de las provincias.

De orden de S. A. I. comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1870.—Rivero.

Sr. Director-Administrador de la Imprenta Nacional.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Estadística.—Circular.

Debiendo procederse muy en breve al empadronamiento general de los habitantes de la Península, introduciéndose en el nuevo censo importantes variaciones, segun el preámbulo del decreto que así lo dispone; varios oficiales de la Direccion general de Estadística se han ocupado doctrinal y prácticamente, mientras dure el empadronamiento, de cuanto á este importante servicio se refiere é interese á las personas que en él han de intervenir por medio de un periódico titulado «El Consultor del Censo y del Registro civil.» Y paeciéndome el pensamiento de su publicacion tan patriótico como laudable y oportuno, no dudo patrocinarlo por la utilidad

que seguramente ha de prestar y el beneficio que ha de producir para el mejor éxito del censo que ha de verificarse este año.

En tal concepto no he vacilado un momento en recomendarlo á los Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia y demás personas y corporaciones llamadas á cooperar al logro de tan importante obra para que adquieran «El Consultor del Censo y del Registro Civil.» seguros de que su lectura será tan provechosa como necesaria, siendo el precio de la suscripcion sumamente módico.

Los que deseen suscribirse podrán dirigir sus peticiones á D. José Norro, Jefe de la Seccion de Estadística, que es el responsable de la redaccion, quien informará de las bases de suscripcion.

Santander 24 de Junio de 1870.—Antonio P. de la Riva.

### SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Plácido de la Torre Cuesta, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de 40 pertenencias con el nombre de «Buenaventura» de mineral de hierro y otros, al sitio que llaman las Gándaras, término del lugar de Herrera, Ayuntamiento de Camargo, que linda al E. con el Rio barrio de Bolado; O. carretera pública; S. con terreno comun y al N. con carretera pública tambien del pueblo de Herrera.

Hace la siguiente designacion: se tendrá por punto de partida el referido sitio de las Gándaras desde el cual se mediran unos 300 metros en direccion al S. y casa de doña Micaela Ballaron y desde dicho punto se mediran al N. 200 metros, al E. 150 y al O. 200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 27 de Junio de 1870.—Mariano de Undabeytia.

#### CIRCULAR.

Orden público.

En la noche del 22, al amanecer del 23 del actual, fué robada la iglesia de Boada, partido judicial de Frechilla, llevándose sus autores las alhajas que á continuacion se espresan:

Un copon de plata con una crucecita de ocho onzas de peso.

Una caja porta-viático de plata, con su bolsa, peso de dos onzas.

Tres crismeras de plata, peso de dos onzas cada una:

Una corona de plata de la Virgen del Rosario.

El rostro de la misma; con piedrecitas de diferentes colores, pesa diez onzas.

Una casulla verde, de seda, con galon sobre dorado,

Los galones plateados del manto de la Virgen.

Otros de un escapulario.

Treinta reales que contendria el cepillo de las ánimas.

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependencias de mi autoridad, procedan á la captura y conducion al Juzgado de primera instancia de Frechilla, de las espresadas alhajas y de las personas en cuyo poder se hallen.

Santander 29 de Junio de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

### ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En virtud de lo dispuesto en telegrama oficial de la Direccion General de Rentas, desde el día 1.º del próximo Julio la sal existente en los Alfolios de esta Provincia se venderá á tres pesetas el quintal castellano.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Santander 30 de Junio de 1870.—Lucio Dominguez.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 13 del actual, participa á esta Administracion lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Manuela Alegre, hija de D. Manuel, Comandante del cuerpo de francos de Aragon muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la interesada.

Santander 27 de Junio de 1870.—Lucio Dominguez.

### CONSEJO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION

DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL

SERVICIO MILITAR.

Negociado 5.º.—Circular núm. 102.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en orden de 15 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Deseando el Regente del Reino evitar los gastos que se originan á los individuos del ejército acogidos á los beneficios de este Consejo, por consecuencia de tener que trasladarse á esta capital al terminar sus compromisos, para percibir sus alcances finales, y teniendo por otra parte presente que además del interés del soldado, es muy conveniente al crédito de esa Corporacion y á la confianza que debe inspirar, que los individuos, al ser licenciados definitivamente reciban en los Cuerpos sus liquidaciones, S. A. ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo no se abonen las expresadas liquidaciones en las oficinas que V. E. preside, sino en los Cuerpos á que los interesados pertenecan para lo cual los Jefes deberán remitir á V. E. en primeros de cada mes, una relacion nominal de los individuos de sus respectivos cuerpos que cumplan sus compromisos por fin del mes siguiente, con objeto de que puedan llevarse á efecto las liquidaciones y la remision de los fondos correspondientes con la anticipacion debida, para que al ser licenciados los soldados, reciban sus alcances totales. Es al propio tiempo la voluntad de Su Alteza que V. E. dicte las órdenes oportunas para el cumplimiento de lo que se deja determinado, y para arbitrar los fondos con la oportunidad que asunto de tanto interés requiere, sin desatender por eso las obligaciones mensuales, sino por el contrario procurando cubrir las con toda puntualidad, segun exige el objeto de ese Consejo que V. E. preside con tanto celo y rectitud. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Para cumplimiento de la orden anterior todos los Cuerpos del ejército de la Península é Islas adyacentes tendrán presente las reglas que siguen:

1.º El día 1.º de cada mes, comenzando en el de Julio próximo, remitirán los Cuerpos á este consejo triplicadas relaciones nominales arregladas al adjunto modelo, de los enganchados y reenganchados que terminen sus compromisos en todo el mes



**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Alcaldia popular de Riotuerto.*

En este pueblo y casa de Felipe de la Higuera, se halla hace como dos meses arrimada á su ganado una vaca de las señas siguientes: color de avellana oscura, descornada de la asta derecha, mal pelaje, estatura regular y de edad avanzada; cuando se recogió estaba preñada y en la actualidad vacía: la persona que se crea su dueño puede presentarse ante esta Alcaldia á aducir sus derechos en el término de sesenta dias, pasados los cuales se procederá á su remate con arreglo á la Ley vigente.

Riotuerto 26 de Junio de 1870.—Donato Oti Cubria.

*Ayuntamiento popular de Santiurde de Toranzo.*

En el lugar de Vilasivil de este Ayuntamiento ha sido cogida causando daños en la mies comun, una jata como de año y medio, color de avellana clara y dos roscas en la cola, la que se ha puesto en custodia. Y se hace público por este medio para que llegue á noticia de su dueño, quien podrá pasar á recogerla del Alcalde de barrio de dicho pueblo, previo pago de los gastos y daños causados; dándole de término sesenta dias á contar desde el dia 15 de este mes en que fué recogida, pasado el que se pasará al juzgado para la subasta, como bienes mostrencos.

Santiurde de Toranzo y Junio 27 de 1870.—Carlos Acosta.

*Ayuntamiento de Puente-Viesgo.*

En el pueblo de Laspresillas se halla en custodia un huey de las señas siguientes: color avellana clara, abierto de gamas con un marco en cada una con tres letras que no se comprenden, edad de cinco á seis años.

En el pueblo de Aés y mismo distrito se hallan un jato como de dos años, répico con dos iniciales en las astas al parecer una S y una B.

Una caballería oscura, pelo basto una estrella en la frente, calzada de los dos pies, de alzada como siete cuartas, edad que se ignora.

Los dueños de dichos animales pueden pasar á recogerlos de los Alcaldes de barrio respectivos, y de no hacerlo en el término de veinte dias se procederá con arreglo á la Ley de bienes mostrencos.

Puente-Viesgo y Junio 28 de 1870.—Quintín Bustillo de la Torre.

**Providencias judiciales.**

Don Manuel de Cospedal y Muñoz, Juez de Paz de esta capital ejerciendo la jurisdiccion ordinaria por traslacion del de primera instancia.

Hago saber: que en el concurso necesario de acreedores á bienes de D. Nicolás Lomas de esta vecindad que pende en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, se han nombrado síndicos del mismo á D. Juan Aguirre y D. Pedro Perez Peña, vecinos de esta Ciudad y se ha mandado por auto de diez y siete del corriente, que se les dé á reconocer y publique dicho nombramiento en los periódicos oficiales en que se hubiere insertado el edicto de convocatoria á la Junta con prevencion de que se les haga entrega á referidos Síndicos de cuanto correspondiera al concursado. Y para que se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia se espide el presente.

Dado y firmado en Santander á 23 de Junio de 1870.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—Por M. de S. S., Genaro Sierra.

Imp. de la Gaceta del Comercio.

biendo acompañar á ellas la hoja histórica si el solicitante pertenece al Cuerpo de Artillería ó el certificado de buena conducta, expedido por la autoridad local del punto donde resida si fuese paisano.

2.º El programa de materias sobre que ha de versar el exámen sera el siguiente:

**ARITMÉTICA.**

Operaciones con números enteros, fraccionarios y decimales.

Idem con los complejos y sistema legal métrico de pesas y medidas.

Reglas de tres simple.

Problemas relativos á cambiar la ley en las aleaciones de los metales.

**GEOMETRIA.**

Nociones de líneas paralelas, de ángulos de triángulos, de poligonos regulares e irregulares y de la circunferencia, comprendiendo la fórmula para dado el radio deducir la longitud de esta y la recíproca Medición de superficies planas y determinacion del peso dada la densidad.

Cubicacion de volúmenes.

Caracteres, propiedad y aplicaciones mas generales en la industria, del hierro, cobre estaño cin, plomo, aceros, bronce y laton.

Clasificacion de las diversas clases de hierro fundido y aplicaciones mas adecuadas de cada una.

Nociones de hornos de reverberos, de crisóles, y del cubilote; uso á que de ordinario se les destina y manera de verificar en ellos la fundicion como por medio de las operaciones y detalles que correspondan desde empezar por conceptuarlo en disposicion de fundir hasta hacer la colada.

**MOLDEO Y FUNDICION.**

Nociones generales del moldeo en arenas, en barro en mirto, distinguiendo cuando se llama mecánico. Condiciones á que deben satisfacer las arenas para moldear y preparacion y mezcla de ellas ya se las destina á la confeccion de modelos, moldes y machos; prácticas del moldeo en arena y en barro describiendo ligeramente las cajas de moldear y estendiéndose por lo que respecta al moldeo de un cañon, á la manera de situar en los modelos los muñones, suplementos de puntos de mira etc. que deban sacar de fundicion.

Disposiciones ventajosas para los bebederos, objeto de las mazarotas ó subucites, necesidad de facilitar la emision de los gases en el acto de la fundicion y preparacion y recocido de los moldes de cañones antes de conducirlos á la fosa.

Manera de hacer la fosa para una fundicion de piezas de artillería, precauciones que deben tomarse y manera de hacer y preparar la canal para conducir el metal á los moldes.

Desmoldeo de los objetos fundidos, precauciones que deben tomarse para desmoldear.

Ejercicio práctico del modelo de un cañon de una pieza de maquinaria y de un objeto de adorno.

**PRÁCTICA DE TALLERES.**

Ideas respecto á las escedencias que deban darse á los modelos para prever las contracciones al solidificarse los metales.

Idem del consumo de las primeras materias que aproximadamente deba corresponder para una fundicion propuesta.

Nociones de dibujos suficientes para poder comprender el tamaño y forma de un cuerpo representado en un plano ya sea en una escala determinada ya por acotaciones.

Trazado de la Terraza para construir el modelo ó contra-molde de un cañon dado.

—Es copia.—El Comandante Capitan Secretario, Pedro García de Paredes.—V.º B.º=El Coronel Director, Ramon de Ossa.—Es copia. Hay un sello que dice Direccion General de Artillería.

Es copia.—El Brigadier Comandante General.—J. de Dominguez.

está prevenido, y marcharán al pueblo de su residencia, donde se les remitirá la liquidacion.

7.º Desde 1.º de Julio próximo este Consejo no satisfará cantidad alguna á los individuos que personalmente ó por medio de apoderado se presenten en estas oficinas reclamando sus liquidaciones finales, cualquiera que sea el motivo de su baja. Los Jefes de los Cuerpos lo harán comprender así á los interesados, en inteligencia que el que por cualquiera eventualidad no recibiera al ser baja el importe de su liquidacion en el Cuerpo, lo percibirá únicamente por conducto de la autoridad del punto á donde vaya á fijar su residencia, ó del Jefe del Cuerpo á que fuere destinado, para lo cual se cuidara, respecto de los que se hallen en este caso, de expresar con toda claridad de la casilla de Observaciones del Estado de reclamacion, el pueblo y provincia á donde van á residir, los licenciados ó el Cuerpo á que han pasado los ascendidos, destina los á otros institutos ú otras causas de baja, segun está tambien repetidamente dispuesto, cuidando el Consejo de girar los alcances á los herederos de los fallecidos en el punto en que estén domiciliados.

8.º A los cuerpos del ejército de las provincias de Ultramar se les harán oportunamente las prevenciones necesarias para cumplimiento en su tiempo de la presente circular.

9.º Los Jefes de los Cuerpos se penetrarán bien de que el objeto de esta orden es reiterar el constante deseo de este Consejo para que los voluntarios del ejército al recibir sus licencias absolutas, reciban tambien la totalidad de sus premios, y de establecer una marcha uniforme para que ninguno de ellos haga viajes infructuosos puesto que lo que se le adeude le percibirá en la provincia ó cuerpo respectivo y de ningun modo en este Consejo, y por lo tanto dichos Jefes serán responsables de cualquiera omision que en este particular resultare segun ya así se previno en circular número 79.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1870.—El Teniente General, Presidente, Facundo Infante.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

**REGIMIENTO Ó BATALLON**

RELACION de las cuotas finales que corresponden á los individuos de este regimiento que cumplen en todo el mes próximo de Agosto.

NÚMERO DEL INDIVIDUO EN EL CONSEJO.	CONDICION.	NOMBRES.	Cuotas finales que les corresponden.		OBSERVACIONES.
			Escudos.	Ms.	
70.423	E	Julian Martinez Alcobendas			
84.560	R	Ansonio Luque Moriones.			
Total . . .					

Sello del Regimiento.  
El 1.º Jefe,  
FIRMA.

Salamanca 1.º de Julio de 1870.  
El Jefe del Detall,  
FIRMA.

NOTA.—Estas relaciones deberán venir en pliego y estendidas á la larga, segun indica este modelo.

**ARTILLERIA.**

COMANDANCIA GENERAL, SUB-INSPECCION DEL DISTRITO DE DE CASTILLA LA VIEJA.

Fábrica para proveer una plaza de segundo Maestro de los Talleres de Moldería y Fundicion, dotada con el sueldo anual de 1800 pesetas y con opcion á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.º Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion General de Artillería antes del 31 de Diciembre de 1870 de-

FUNDICION DE BRONCES DE SEVILLA.

Debiendo procederse el 15 de Enero de 1871 á un concurso de oposicion en dicha



EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripcion.	Años.
"	"	Ortiz Lastra, Basilia.....	Herencia.	1859.
"	"	Ortiz, Manuela.....	Herencia.	Id.
"	"	Lastra, Francisco.....	Idem.	Id.
Solórzano.	Urbanas y Rústicas.	Ajo, Josefa, Gomez Campo, Bernardo.....	Permuta.	Id.
Idem.	Id.	Oceja, Maria.....	Venta.	Id.
Riaño.	Id.	Fernandez, Manuel.....	Idem.	Id.
"	"	Oceja Maria, y Campo, Modesto.....	Permuta.	1860.
"	"	Revollar, Josefa.....	Venta.	Idem.
"	"	Campo, Joaquin.....	Idem.	Idem.
"	"	Lastra, Manuel.....	Idem.	Idem.
Solórzano.	Rústicas.	Peña, Venancio.....	Idem.	Idem.
Riaño.	Id.	Gomez, Juan.....	Idem.	Idem.
"	"	Lastra, Luis.....	Idem.	Idem.
Riaño.	Urbanas y rústicas.	Madrado, Ramon.....	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Ballastra, Eugenio.....	Idem.	Idem.
"	"	Lopez, Estéfana.....	Idem.	Idem.
"	"	Toca, Juan.....	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Madrado, Carlos.....	Venta de Censo.	Idem.
Solórzano.	Rústicas y Urbanas.	Gutierrez, Pedro.....	Venta.	Idem.
"	Rústicas.	Corral, Gabriel, y Solorzano, José Maria.....	Idem.	Idem.
"	Id.	Solórzano, José Maria.....	Permuta.	Idem.
"	Id.	Solana, José, y Lavin, Francisco.....	Venta.	Idem.
"	"	Fernandez, Fernandez, Manuel.....	Idem.	Idem.
Solórzano.	Rústicas y Urbanas.	Trueba, Loribio.....	Idem.	Idem.
Riaño.	Id.	Lastra, Escolástica y Luis.....	Venta.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Fernandez, Segundo.....	Idem.	Idem.
"	Id.	Solana, Martin.....	Idem.	Idem.
Solórzano.	Id.	Sierra, Segundo.....	Idem.	Idem.
"	"	Urbano, Agüero.....	Idem.	Idem.
Riaño.	Rústicas.	Aja, Juana.....	Idem.	1861.
"	Id.	Laso, Manuel.....	Idem.	Idem.
Riaño.	Id.	Ruiz, Silvestre.....	Idem.	Idem.
Solórzano.	Id.	Peña, Joaquina.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Madrado, Mónica, y Peña, Venancio.....	Idem.	Idem.
Riaño.	Id.	Sainz, Luis.....	Permuta.	Idem.
"	Urbanas.	Gomez Gomez, Bernardo.....	Venta.	Idem.
"	Urbanas y Rústicas.	Aja, Juan y Perez, Gerónimo.....	Imposicion de censo.	Idem.
Riaño.	"	Aja, Felipe.....	Venta.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Fernandez, Peña, Manuel.....	Idem.	Idem.
"	"	Ballastra, Eugenio.....	Idem.	Idem.
"	"	Villegas, Manuel.....	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Setien, Domingo.....	Idem.	Idem.
"	"	Sierra, Vicente.....	Idem.	Idem.
Solórzano.	Rústicas.	Zorrilla, Manuel.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Lavin, Joaquin.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Fernandez, Ramon.....	Idem.	Idem.
"	Id.	Gomez, Bernardo.....	Idem.	Idem.
"	Id.	Cueto Diego.....	Idem.	Idem.
Riaño.	Id.	Pellon, Rodesindo.....	Idem.	1862.
Solórzano.	Id.	Antonio, Azcona.....	Idem.	Idem.
Riaño.	Id.	Madrado, José.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Ortiz, Agapito.....	Idem.	Idem.
Solórzano.	Id.	Fernandez, Nicolás.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Canales, Agustin.....	Idem.	Idem.
"	Id.	Canales, Agustin.....	Idem.	Idem.
Solórzano.	Id.	Campo, Francisco.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Villegas, Manuel.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Idem.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Gomez, Ramon.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
Riaño.	Rústica.	Vegas, Teresa.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Villalante, Fermin.....	Idem.	Idem.
Solórzano.	Id.	Tabernilla, Pablo.....	Idem.	Idem.
Riaño.	Id.	Cuero, José.....	Idem.	Idem.
Solórzano.	Id.	Peña, Ano, Joaquin.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Campo Joaquin.....	Idem.	Idem.
Riaño.	Id.	Madrado, Rosa.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Villalante, Pedro.....	Idem.	Idem.
Solórzano.	Id.	Villegas, Manuel.....	Idem.	Idem.
Idem.	Urbanas y rústicas.	Gomez Oceja, Ramon.....	Permuta.	Idem.
Idem.	Id.	Villegas, Manuel.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Gomez, Francisco.....	Idem.	Idem.
Riaño.	Rústicas.	Revuelta, Ortiz, Dorotea.....	Legado.	Idem.
Idem.	Id.	Lopez, Ortiz, Victoriano.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Lastra, Maria, Guadalupe.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Ortiz, Pascua, Josefa.....	Idem.	Idem.
Solórzano.	Id.	Aguirre, Indalecio.....	Hipoteca.	Idem.

(Se continuará.)